

Constancia secretarial. A despacho de la señora Jueza con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría Ad-hoc

PASA A JUEZ. 15 de noviembre de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2149

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i. En atención a la solicitud de suspensión del proceso invocada y sustentada el artículo 161 del C.G.P., con fundamento en que cursa proceso declarativo de “*posesión notoria de estado civil*” en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, prontamente, se advierte su fracaso, básicamente por las siguientes dos razones:

La primera, comoquiera que encontrándose en una lid liquidatoria, la norma que regula la mentada suspensión es la prevista en el canon 516 del Estatuto Procesal, que enseña, entre otros aspectos, que la etapa en la que puede mediar tal figura es en la partición por las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Razón suficiente para entender que la petitoria de la profesional es prematura.

La segunda, porque tampoco se hallan acreditados en este curso procesal, los presupuestos del art. 161 del Estatuto Procesal, en la medida que 1) la decisión que se adoptará en esta causa no pende de las resultas de un proceso declarativo de posesión notoria de estado civil; 2) la solicitud no está suscrita por la totalidad de los interesados.

No obstante lo anterior se reconocerá personería jurídica a la abogada GHINMA MARCELA RENZA ARAMBURO para actuar en representación de KEVIN RINCON POLANCO en los términos del memorial poder otorgado.

Los memoriales obrantes en las posiciones 41 y 43 del expediente digital, se entienden resueltos con lo hasta aquí señalado.

ii. En cuanto a la sustitución de poder efectuada por la profesional del derecho ALBA KATHERINE GUERRERO MARTINEZ al abogado JHON WILLIAM LEDESMA JIMENEZ con T.P No. 387589, por resultar procedente la misma de cara a lo previsto en el artículo

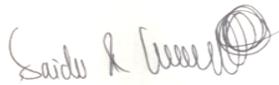
75 del C.G.P, se **RECONOCE** personería al segundo, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder inicialmente otorgado.

iii. Por otra parte, advirtió el Despacho que por error involuntario se señalaron 2 audiencias de diferentes procesos en la misma hora y fecha, por lo que, resulta necesario señalar una nueva fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que se encontraba programada para el 15 de noviembre hogaño dentro de la presente causa, atendiendo a que, la otra diligencia programada lo fue dentro de un proceso -190-2019- en el que se encuentran inmersos derechos de menor de edad, los que por disposición legal tienen prelación sobre los demás, aunado a que fue primero señalada aquélla.

Como consecuencia de lo anterior se señala entonces como nueva fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia **el día SEIS (6) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las 9:45 a.m**

iv. Finalmente, en cuanto a la sustitución realizada por abogado JHON WILLIAM LEDESMA JIMENEZ, para los solos efectos de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 15 de noviembre del 2023, advierte el Despacho que resulta inocuo pronunciarse atendiendo a que la referida audiencia no se llevará a cabo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.